

cuando de mala fe, como se ha dicho, se ha producido el hecho que da origen a la acción, y también en el momento de la intervención. Y otras legislaciones consagran también al mismo punto, la excepción previa de calidad.

Contra los precedentes anteriores en la materia, en el transcurso de la primera audiencia de trámite de demandas espontáneas las partes o exponen las razones que apoyan su afirmación de que el demandado está en principio obligado a responder de la pretensión de la demanda, la cual no es conculcada, porque simplemente se trata de dar fundamento a la afirmación.

En consecuencia, el demandado debe responder de la pretensión de la demanda, y en consecuencia, el demandante debe probar la existencia de los hechos que fundamentan su pretensión.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Civil de 1936 establece que el demandado debe responder de la pretensión de la demanda, y en consecuencia, el demandante debe probar la existencia de los hechos que fundamentan su pretensión.

59. La legitimación para la acción en los procesos laborales debe tenerse en cuenta el principio de inmediación cuando en ellos haya mediación, es decir, el carácter de cual puede ser suscitada a petición de parte o de oficio por el juez. Si transcurrido el período prescrito, el demandado no comparece a defender este incidente, se deberá entender que produce la oportunidad para discutirlo.

Los fines de este procedimiento exigen, si no se acepta la tesis de que actualmente prevalece en este sentido, una reforma expresa que lo permita. Es que a pesar de que la legitimación de la acción se refiere a la posición de las partes en relación con la pretensión aducida en la demanda, y por ello normalmente este respecto sólo puede ser esclarecido al final del debate, pues sólo entonces se puede señalar definitivamente los términos de esta posición, los procesos laborales, por su naturaleza, por los fines que persiguen, en la medida en que la celeridad es uno de los principios fundamentales, para que el trabajador pueda recibir rápidamente los derechos que se le adeuden por lo contrario, los procesos ordinarios, en razón de ser, no deben quedar sujetos, en la medida de lo posible, a la contingencia de un fallo inhibitorio. De Littre resulta en efecto que "constituye también cuestión prejudicial, previa la

PRESCRIPCIÓN DE COSAS ESTATALES

Decreto del Código Civil Colombiano

El artículo 231 del Código de Procedimiento Civil de 1936 establece que el demandado debe responder de la pretensión de la demanda, y en consecuencia, el demandante debe probar la existencia de los hechos que fundamentan su pretensión.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Civil de 1936 establece que el demandado debe responder de la pretensión de la demanda, y en consecuencia, el demandante debe probar la existencia de los hechos que fundamentan su pretensión.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Civil de 1936 establece que el demandado debe responder de la pretensión de la demanda, y en consecuencia, el demandante debe probar la existencia de los hechos que fundamentan su pretensión.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Civil de 1936 establece que el demandado debe responder de la pretensión de la demanda, y en consecuencia, el demandante debe probar la existencia de los hechos que fundamentan su pretensión.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Civil de 1936 establece que el demandado debe responder de la pretensión de la demanda, y en consecuencia, el demandante debe probar la existencia de los hechos que fundamentan su pretensión.

PRESCRIPCIÓN DE COSAS ESTATALES — BIENES FISCALES COMUNES —

El artículo 231 del Código de Procedimiento Civil de 1936 establece que el demandado debe responder de la pretensión de la demanda, y en consecuencia, el demandante debe probar la existencia de los hechos que fundamentan su pretensión.

Hoy, al estar en lo dispuesto en el artículo 231 del Código Civil, la prescripción de las cosas estatales, en particular, en materia de bienes fiscales comunes, es una cuestión de pertenencia de un bien, en el caso de que el demandado quien pretende hacer valer su pretensión, no sea el propietario de dicho bien, cuyo deber es probar la pertenencia de dicho bien, como acción, la prescripción de las cosas estatales, como acción, la prescripción de las cosas estatales.

Pero si el demandado es el propietario de dicho bien, la prescripción, sin que se declare la nulidad de la prescripción, se declara cuando el bien litigado que es objeto de la prescripción, entonces, no hace falta que el demandado pruebe la prescripción adquisitiva, sino que basta con que el demandado pruebe la prescripción extintiva, es decir, que el bien litigado que es objeto de la prescripción, ha sido ganado por el demandado, como consecuencia de la prescripción.

Doctor en Derecho de la Universidad de Antioquia.
Docente de cátedra en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
Medellín, Colombia, Cra. 81A, N° 49F-30.

1. PRESENTACION DEL PROBLEMA:

Dispuso el Código Civil Colombiano:

“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente en favor y en contra de la nación, del territorio, de las municipalidades,...” (artículo 2.517);

“Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso” (artículo 2.519), y

“Los derechos reales se adquieren por la prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, ...” (artículo 2.533);

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil de Colombia estatuyó:

“...No procede la declaración de pertenencia..., ni respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público...” (artículo 413, numeral 4), y

Decidió nuestra Corte Suprema de Justicia:

“...en ejercicio de la función unificadora de la jurisprudencia, la Corte se ve obligada a hacer las siguientes precisiones:

Hoy, al tenor de lo dispuesto en el artículo 413 del C. de P. Civil, la usucapión o prescripción adquisitiva, ya ordinaria, ya extraordinaria, es fundamento para proponer demanda de declaración de pertenencia de un bien. En tal caso, la usucapión se ejerce como acción. Del mismo modo, cuando es la persona del demandado quien pretende haber ganado por prescripción adquisitiva el bien cuyo dominio se litiga, para alcanzar la declaración de pertenencia él ha de proponer demanda de reconvencción en que ejercite, como acción, la prescripción adquisitiva.

Pero si el demandado se limita a proponer excepción de prescripción, sin que en demanda de mutua petición solicite que se declare dueño del bien litigado por haberlo adquirido por prescripción, entonces, así haya calificado la dicha excepción como prescripción adquisitiva, debe entenderse que está alegando la prescripción extintiva; salvo que expresamente alegue dominio por haberlo ganado por usucapión, caso en el cual, por estarse proponiendo la prescripción como acción, debe rechazarse la excepción.

PRESCRIPCIÓN DE COSAS ESTATALES
— BIENES FISCALES COMUNES —

Dario González Tobón

Doctor en Derecho de la Universidad de Antioquia.
Docente de cátedra en la Facultad de Derecho
y Ciencias Políticas.
Medellín, Colombia, C.R. 614, No. 487-30.

En síntesis, para reclamar a favor de alguien la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, es menester que la haya alegado como fundamento de una pretensión de declaración de pertenencia, ya en el libelo introductorio del proceso o en demanda de reconvencción.

De otro modo no puede hacerse esa declaración.

En cambio la prescripción extintiva se reconoce, cuando habiendo sido alegada por el demandado, fue aducida su prueba... (Sentencia del 29 de septiembre de 1977, "Jurisprudencia y Doctrina", Tomo VI, N° 71, páginas 778 y 779, noviembre/77).

II. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES:

En tratándose de bienes estatales y de acuerdo con los artículos del Código Civil que, parcialmente, se dejaron transcritos, a los bienes de uso público se los caracteriza como imprescriptibles, en tanto que a los bienes fiscales comunes se les endilga la condición de usucapibles, porque sobre éstos puede surgir, en cabeza de persona diferente a la entidad de derecho público que los tenga como propietaria y por prescripción adquisitiva —ordinaria o extraordinaria— el dominio o cualquiera otro derecho real no expresamente exceptuado de usucapión.

No empeciente las vigencia y actualidad, en nuestro país, de las normas y caracterizaciones que se aludieron, procesalmente se niega legitimación para que alguien pida, con posibilidad de obtener sentencia favorable, la declaratoria de pertenencia respecto de bienes fiscales comunes, como que es éste, y no otro, el entendimiento de la finalidad que el Código de Procedimiento Civil buscó con el texto de su artículo 413, numeral 4.

¿Será, entonces, que, por lo preceptuado en la norma últimamente mencionada, ya los bienes fiscales comunes pasaron —de ser prescriptibles— a tornarse como no susceptibles de usucapión?

La respuesta a este interrogante parece que no pueda resultar sino negativa, por razones varias, como las siguientes:

El instituto de la prescripción —en sus clases de adquisitiva y extintiva y en las modalidades de ordinaria y extraordinaria para la primera— está regulado en el Código Civil y no en el de Procedimiento del mismo ramo;

Las precisas facultades extraordinarias¹ del Congreso Nacional al Presidente de la República se le concedieron, de formas única y exclusiva, para revisar y poner en vigencia instituciones procesales, pero no sustantivas;

La norma que hace improcedente la declaratoria de pertenencia respecto de bienes de propiedad de las entidades públicas proviene del Código de Procedimiento Civil y está inserta dentro del título XXI —referente al proceso ordinario— como disposición especial suya,² en tanto que ni en el título XXII del mismo Código —que regula el trámite del proceso abreviado— ni en el Decreto-Ley 508 de 1974 (marzo 28)³ —el cual establece normas especialísimas para la declaración de pertenencia sobre pequeñas propiedades rurales⁴ y, en lo allí no previsto, remite al aludido trámite del proceso abreviado—⁵ aparece disposición similarmente restrictiva alguna, y

- (1) Ley 4ª de 1969 (octubre 13), artículo 1º:
"Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias... para que... revise el Código Judicial y el proyecto sustitutivo que se halla a la consideración del Congreso Nacional, y expida y ponga en vigencia el Código de Procedimiento Civil".
- (2) Código de Procedimiento Civil, Libro Tercero, Los Procesos, Sección Primera, Procesos Declarativos, Título XXI, Proceso Ordinario, Capítulo III, Disposiciones Especiales, Artículo 413, Ordinal 4.
- (3) Ley 4ª de 1973 (marzo 29), artículo 6º, inciso primero:
"Con el objeto de dar adecuado cumplimiento al literal d) del artículo 3º de la Ley 135 de 1961 ("Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria... clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, a objeto de identificar con la mayor exactitud posible las que pertenecen al Estado, facilitar el saneamiento de la titulación privada y cooperar en la formación de los catastros fiscales..."), revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que, dentro del término de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley y en desarrollo del ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, expida un estatuto que contenga el procedimiento judicial abreviado para el saneamiento del dominio de la pequeña propiedad rural. Tal procedimiento contendrá las provisiones necesarias para el emplazamiento que permita el conocimiento y la comparecencia de terceros que se llamen a derecho..."
- (4) Ley 4ª de 1973 (marzo 29), artículo 6º, inciso segundo:
"...Para los efectos de este artículo por pequeña propiedad rural se entiende la que no exceda de quince (15) hectáreas..." Decreto-Ley 508 de 1974 (marzo 28) artículo 1º, parágrafo 1º:
"...Las propiedades susceptibles del saneamiento a que se refiere este Decreto, serán aquellas que no excedan de quince (15) hectáreas, tengan el carácter de rurales, y se hallen situadas fuera de los límites legalmente determinados del área de la respectiva población. Si no existiere disposición legalmente expedida que fije el área de población, se entenderá por predio o fundo rural el que se halle situado a una distancia mayor de cien (100) metros de las últimas edificaciones que formen el núcleo urbano de la respectiva población o caserío..."
- (5) Decreto-Ley 508 de 1974 (marzo 29), artículo 1º:
"Se tramitarán y decidirán en proceso abreviado, de conformidad con el Capítulo I del Título XXII del Libro 3º del Código de Procedimiento Civil, con las disposiciones adicionales contenidas en este Decreto, los siguientes asuntos destinados a sanear el dominio en pequeñas propiedades rurales:
b) Prescripciones ordinaria y extraordinaria..."

Las anteriores normas relativas a las acción y excepción de prescripción⁶ fueron derogadas, expresamente, por el actual Código de Procedimiento Civil,⁷ lo que no ocurrió con las disposiciones tocantes a otros aspectos de la usucapión, distintos a aquéllos de derecho procesal.

Si, como trató de establecerse, la prescriptibilidad de los bienes fiscales comunes está vigente, y si, como hecho irrefragable, respecto a ellos no procede la declaratoria de pertenencia cuando la pretensión se refiere a bienes que no sean, a la vez, predios rurales de hasta quince (15) hectáreas, ¿cuál, en tal caso, es la situación de los diversos derechos reales sobre aquéllos, en el momento en que sus aspectos de titularidad y ejercicio no coexistan en cabeza de la entidad de derecho público propietaria?

Cabe, en primer lugar, al entrar a la dilucidación del trámite judicial que le compete al prescribiente de un bien fiscal común que no se concrete en pequeña propiedad rural.

Para el evento de que se trate de la adquisición del derecho de dominio por usucapión —ordinaria o extraordinaria—, no se presenta duda alguna en cuanto a que el prescribiente tendrá que acudir —como que la actual jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia no admite el que la prescripción adquisitiva se alegue como excepción— a demandar, o promover reconvencción en el proceso reivindicatorio que se le hubiere establecido, en proceso ordinario de mayor cuantía, abreviado o verbal, según la valoración procesal de lo que se pretende, complementado siempre con la disposición especial para la declaración de pertenencia, pero en tal caso —por la actual vigencia de la norma restrictiva en comentario— la sentencia que se pronuncie será, indefectiblemente, adversa a su pretensión de propietario de tal bien.

Cuando se trate, ya no de una pretensión de dominio sino de haberse adquirido, igualmente por prescripción, la titularidad de otro derecho real distinto a aquél —no expresamente exceptuado de usucapión— ¿deberá el prescribiente acudir al trámite del proceso ordinario con el complemento antes aludido, o, por el contrario, la tramitación que debe seguir será esta misma, pero sin que se aplique norma especial alguna?

(6) Leyes 120 de 1928; 105 de 1931, y 51 de 1943.

(7) Decretos-Leyes 1.400 y 2.019 de 1970 (agosto 6 y octubre 26), artículo 698: "...Deróganse la ley 105 de 1931 y...; las leyes 120 de 1928... y 51 de 1943;..."

La respuesta de esta pregunta parece que deba concretarse en absolución afirmativa de la parte última del interrogante propuesto, porque:

Pertenencia, desde el Derecho Romano, es sinónimo de propiedad,⁸ y allí mismo señala su etimología.⁹

Según el Código de Procedimiento Civil, sólo quien pretenda haber adquirido el bien¹⁰ está legitimado para pedir la declaratoria de pertenencia, y únicamente la persona que respecto de una cosa puede aprovecharse de todos sus servicios y utilidades —el que la posea en nombre propio y como dueño— podrá tener tal pretensión, y

De acuerdo con el citado Decreto-Ley 508 de 1974, el procedimiento judicial que él contempla se refiere, única y exclusivamente, al derecho de dominio.¹¹

Así las cosas, resulta que, como este asunto contencioso no está sometido a un trámite especial, él deberá ventilarse y decidirse en proceso ordinario, pero con ninguna aplicación de norma especial, de donde, en los eventos de usucapión de, por ejemplo, los derechos reales de usufructo, uso o habitación, la prescripción puede declararse aún respecto de bienes fiscales comunes, solo que, en casos como los de dichos derechos, por la naturaleza misma de ellos —esencialmente temporales todos¹² e inkomerciales

(8) "Curso de Derecho Civil Segundo (Bienes)", doctor Lucrecio Jaramillo Vélez Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, página 17;

"...El término técnico más difundido en derecho romano es dominium, que surge de la esencia misma de la institución, concebida como poder o señorío sobre una cosa. La palabra propietas, propiedad, que quiere decir pertenencia, es más reciente, pero ha llegado a ser la denominación más común..."

(9) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Decimonovena edición, 1970, Espasa Calpe S. A.:
"Pertenencia: Acción o derecho que uno tiene a la propiedad de una cosa".

(10) Código de Procedimiento Civil, artículo 413:
"...1.- Estará legitimado para pedir la declaración de pertenencia, todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción ordinaria o extraordinaria..."

(11) Decreto-Ley 508 de 1974 (marzo 29).
"...Sanear el derecho de dominio... (epígrafe); "...sanear el dominio... (artículo 1º, inciso primero); "...saneamiento del dominio..." (artículo 3º), y "...quien pretenda adquirir por prescripción el dominio..." (art. 6º).

(12) Código Civil:
Artículo 829:
"El usufructo podrá constituirse por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario.
Cuando en la constitución del usufructo no se fija tiempo alguno para su duración, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario.
El usufructo, constituido a favor de una corporación o fundación cualquiera, no podrá pasar de treinta años".

los dos últimos, por personales e intransferibles que son—¹³ la entidad de derecho público propietaria recobrará, en virtud de la elasticidad del derecho de dominio, la plenitud de las facultades que le corresponde sobre dicho bien, a no ser que el derecho real de que se trate sea el de servidumbre predial activa, a la vez continua y aparente.

¿Qué ocurre, entonces, en los eventos de que el poseedor en nombre propio pretenda haber adquirido, por usucapión, no un derecho real menor sino, precisamente, el prototipo de esta categoría de derechos, respecto de un bien fiscal común, diferente a predio rural de quince (15) o menos hectáreas, y no puede acudir, con posibilidades de sacar adelante su pretensión, a incoar una demanda de declaración de pertenencia?

Al parecer, en tanto que ese poseedor no sea demandado, en acción de dominio, por la entidad de derecho público propietaria de ese mismo bien, nada podrá hacer en tal punto, pues, aunque le asiste el derecho sustantivo —como que el modo adquisitivo de la propiedad ya se consumó en cabeza suya—, carece de instrumento procesal adecuado para que aquél se le declare, con lo que se le imposibilita para hacerse al título que venga a complementarle el dicho modo.

Sin embargo de lo que precede, este poseedor en nombre propio, cuyo poder de hecho corresponde al ejercicio del derecho de dominio, no está absolutamnte desprotegido, aún en el supuesto de que se mantenga vigente, en su tenor literal, la norma restric-

Artículo 832:

"...El usufructo es intransmisible por testamento o abintestato".

Artículo 853:

"Aun cuando el usufructuario tenga la facultad de dar el usufructo en arriendo o cederlo a cualquier título, todos los contratos que al efecto haya celebrado se resolverán al fin del usufructo..."

Artículo 865:

"El usufructo se extingue también:

Por la muerte natural del usufructuario..."

Artículo 871:

"Los derechos de uso y habitación se constituyen y pierden de la misma manera que el usufructo".

Artículo 878:

"Los derechos de uso y habitación son intransmisibles a los herederos, y no pueden cederse a ningún título, prestarse ni arrendarse"...

(13) Código de Procedimiento Civil, artículo 684:

"...no podrán embargarse:... 14.- Los derechos personalísimos e intransferibles como los de uso y habitación".

tiva que es objeto de consideración,¹⁴ dado que si la entidad de derecho público propietaria del bien fiscal común de que se trate pretende reivindicarlo proponiendo, para ello, una demanda en proceso ordinario —para el trámite del cual no existe norma especial alguna—, el prescribiente —a quien, de antemano, se le veda la prosperidad de la declaratoria de pertenencia en demanda de mutua petición— puede proponer, como excepción, la prescripción extintiva de la acción de dominio, como que él ya logró la usucapión de ese derecho de propiedad¹⁵ —sólo que no puede obtener, por lo dicho, su declaración judicial—.

Tal el desenvolvimiento de la situación procesal y extinguido el derecho de propiedad, sobre el bien fiscal común al que la prescripción se refiere, en cabeza de la entidad de derecho público que era su dueña¹⁶ y no pudiéndose alcanzar la declaratoria judicial de pertenencia, sobre ese mismo bien, por el usucapiante, forzoso resulta el concluir que dicho bien deviene, tratándose de mueble o inmueble distinto de la tierra, en cosa de nadie, susceptible, entonces, de ser ganado su dominio por ocupación¹⁷ de quien actualmen-

"Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

(14) Porque el juzgador bien podría decidir que, con fundamento en el Código de Procedimiento Civil, artículo 4 ("...al interpretar la ley procesal, el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial..."), el artículo 413, numeral 4, del mismo estatuto procesal, resulta inaplicable, como que, de no, llegaría a ser quimérico el derecho a la prescripción, de derechos reales sobre bienes fiscales comunes, que reconoce, expresamente, el Código Civil.

(15) Código Civil:

Artículo 2.512:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".

Artículo 2.538:

"Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho".

(16) Como en relación con "...Las cuatro modalidades de que es susceptible el ejercicio de un derecho, a saber: a) el disfrute de hecho de su contenido; b) el hacerlo valer frente a los demás; c) el de disponer de él, y d) el hacerlo efectivo por medio de la acción procesal..." (Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Casación, 5 octubre 1939, XLVIII, 722), sólo podría ocuparse de la, muy teórica, por cierto, disposición jurídica —que no material—, para cuya presunta efectividad habría de tenerse en mente, al determinarla, que si tal bien sale del patrimonio estatal ya sí será objeto de la declaración de pertenencia, sin obstáculo alguno.

(17) Código Civil, artículo 685:

te lo detenta, o en baldío, para el caso de que se trate de tierra,¹⁸ respecto del cual también, de conformidad con jurisprudencia vigente de nuestra Corte Suprema de Justicia,¹⁹ es posible adquirir, por ocupación, la propiedad por su detentador actual.

Se logra, de dicho modo, adquirir por el prescribiente el dominio sobre un bien fiscal común, que no se constituya en pequeña propiedad rural, derecho este cuya declaración judicial de pertenencia le está prohibida, tanto a través de una demanda principal como por intermedio de una demanda de reconvencción.

Y para el caso de que el bien fiscal común de que se trate sea un predio rural de quince (15) o menos hectáreas, la controversia del reconocimiento de usucapión, —ordinaria o extraordinaria— del derecho del dominio sobre el mismo ha de tramitarse y fallarse en proceso abreviado y como, en el cuerpo de las normas especiales que para éste rigen, y en el conjunto de las especialísimas del aludido Decreto-Ley 508 de 1974, no existe norma restrictiva alguna similar a la que funge en el proceso ordinario para la declaración de pertenencia, de bienes que no sean pequeña propiedad rural,²⁰ infiérase que la adquisición del derecho real de dominio so-

(18) Código Civil, artículo 675:

"Son bienes de la Unión (Ley 57 de 1887, artículo 2°: "Los términos territorio, prefecto, Unión, Estados Unidos de Colombia, presidente del Estado que se emplean en el Código Civil, se entenderán con referencia a las nuevas entidades o funcionarios constitucionales, según el caso lo requiera") todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".

(19) Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sentencia del 5 de junio de 1978:

"...Sin embargo, conforme a posterior doctrina de la Corte, mediante la cual rectificó ese antiguo criterio sobre el punto ("...la ocupación del terreno baldío por colono que pretenda ser adjudicatario del bien, confiere apenas un derecho personal o de crédito del ocupante en frente de la Nación, no el derecho de dominio, el cual solamente adquiere el colono cuando se expide y se registra, a favor suyo, la resolución administrativa de adjudicación del terreno..."), los terrenos baldíos se adquieren por el modo de la ocupación, y la resolución por medio de la cual se adjudica uno de ellos no es título ni es modo, sino apenas acto declarativo de un derecho real de dominio preexistente, adquirido por la ocupación del terreno mediante la implantación en él de cultivos o ganado, hecha por el colono... afirma ahora la Corte que el modo de adquisición del dominio de terrenos baldíos es la ocupación, modo que se consuma ipso facto desde el momento en que el colono establece cultivos e introduce ganados por el término legal..."

(20) Asunto bien diferente es el de que, con base en el principio de la analogía, cuya aplicación autoriza y manda, expresamente, el propio Código de Procedimiento Civil, artículo 5 ("...Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código, se llenará con las normas que regulen casos análogos..."), algunas —que no todas— de las disposiciones especiales del proceso ordinario para la declaración de pertenencia, como, por ejemplo, las de legitimación activa y la de efectos erga omnes de la sentencia —es decir, las normas típicamente procesales y no las sustantivas, menos aun cuando éstas sean prohibitorias, como la contenida en el precitado Código, artículo 414, numeral 4, parte última— deben cobrar vigencia dentro del proceso abreviado que se siga con la misma finalidad de la declaratoria de pertenencia.

bre esa cosa por prescripción no ofrece particulares aspectos a considerar, máxime que, cuando aquella entidad propietaria pretende volver a la toma de su posesión, con interdicto de recuperación, el prescribiente puede reconvenir a esa entidad²¹ y, como el trámite de dicha acción posesoria es también el abreviado,²² podrá ser declarado dueño por usucapión, no obstante que el Código Civil, en su artículo 979²³ —anterior, con mucho, al Código de Procedimiento Civil vigente— aparenta, pero no tiende a, indicar lo contrario, como que su hipótesis procesal es la de un debate posesorio puro y no la de uno mixto, como cuando se establece la permisible contrademanda.

También puede pensarse que cabría la demanda de mutua petición cuando la pretensión de esa misma entidad se concrete en el ejercicio de la acción de dominio, pues que tan ordinario es el proceso que se ritúe por la cuerda de la mayor cuantía como aquéllos que utilicen los trámites de los procesos abreviados y/o verbales, según sea su correspondiente valoración procesal.²⁴

Por último, lo mismo que anteriormente se dijo que no existe al hablar de la pretensión de titularidad, por prescripción, de un derecho real menor y no expresamente exceptuado de tal modo adquisitivo sobre un bien fiscal común distinto a predio rural de quince (15) hectáreas o menos, puede predicarse de tales últimos bienes, por cuanto que, en esos eventos, el trámite que debe seguirse para declarar el derecho real del usucapiante es el del proceso ordinario dentro del cual, se repite, no rigen explícitas normas especiales.

(21) Código de Procedimiento Civil, artículo 416:
"...Si la naturaleza del asunto permite la reconvencción, propuesta ésta se aplicará lo dispuesto en los artículos 401 y 402..."

(22) Código de Procedimiento Civil, artículo 414:
"...se tramitarán y decidirán en proceso abreviado, los siguientes asuntos, cualquiera que sea su cuantía;...
7. Interdictos para recuperar o conservar la posesión..."

(23) Código Civil, artículo 979: "En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue..."

(24) Código de Procedimiento Civil, artículo 397:
"...Cuando el asunto ("...contencioso que no esté sometido a un trámite especial...", artículo 396) sea de mayor cuantía o no verse sobre derechos patrimoniales, se sujetará al procedimiento señalado en el presente título. Los asuntos de menor cuantía se decidirán por el trámite consagrado en el título XXII, y los de mínima por el señalado en el título XXIII".